



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA CALDAS

Salamina, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de esta **Revisión de Cuota Alimentaria y Visitas**, presentada por la Defensora de Familia de este municipio, conforme al numeral segundo del artículo III del C.I.A, informe que suple la demanda, a solicitud del señor **Julio Cesar Brito Ramírez**, padre de la niña **María Antonia Brito González**, en contra de la señora **Rosario González Quisicue**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La Defensora de Familia, el 27 de abril de 2022, realizó audiencia de conciliación entre los señores **Julio Cesar Brito Ramírez y Rosario González Quisicue**, con el fin de fijar la cuota alimentaria y las visitas del señor **Brito Ramírez** y la niña **María Antonia Brito González**, aunque vale la pena resaltar que en algunos apartes de la constancia aparece que la conciliación también fue solicitada para definir el custodia y cuidado personal de la menor de edad, el cual en estos momentos se encuentra en cabeza de la madre.

Como las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo, la autoridad administrativa mantuvo la cuota alimentaria que este mismo juzgado fijó el 24 de agosto de 2022, en el equivalente al 35% del salario que devenga el padre de la menor de edad y dos cuotas adicionales en junio y diciembre, en cuanto a las visitas las reguló una vez al mes iniciando el viernes a las dos de la tarde, hasta el domingo siguiente hasta las cinco de la tarde, previo acuerdo con la madre.

El 27 de abril de 2022, el señor **Julio Cesar Brito Ramírez** remite correo electrónico al ICBF, manifestando su desacuerdo con la fijación de las visitas;

“...sido un excelente padre para la menor y así como la mama exige que se le brinde el 35% de mi salario también tengo derecho de pasar tiempo de calidad con la menor...”.

Por lo anterior, la Defensora de Familia, remite informe que suple la demanda con el fin de que este despacho revise la cuota alimentaria y las visitas, igualmente solicita se fijen alimentos provisionales y se le prohíba al demandado salir del país.

Al revisar esta demanda bajo las luces de los artículos 82 y ss., 390, 391 y 397 de C.G.P, encontramos las siguientes falencias:

- Hay confusión en cuanto a la dirección de la señora **Rosario González Quisicue** y la menor de edad; en los hechos dice que el demandante informó que ellas residen en este municipio, sin embargo, en el aparte de las notificaciones de la demanda aparece que viven en Manizales, información que puede variar la competencia para conocer de este proceso.
- Remiten el informe que suple la demanda para que este juzgado revise la cuota de alimentos y la regulación de visitas, a pesar de que en algunos apartes aparece que la

actuación administrativa estuvo encaminada a definir el cuidado y custodia, la regulación de alimentos y de visitas.

- En los hechos dicen que el demandante presentó oposición frente a la regulación de visitas y como no anexan el pantallazo mediante el cual el señor **Julio Cesar Brito Ramírez** manifiesta su descontento, existe duda sobre la actuación que debe realizar este despacho, si es solo para revisión de cuota o si deben incluirse otros ítems.
- Solicitan se fijen alimentos provisionales, sin motivar y relacionar el monto, además la cuota alimentaria ya se encuentra fijada y en caso de que éste sea el punto de descontento del demandante, no habría necesidad de fijar alimentos provisionales, porque este derecho está siendo garantizado y solo sería necesario proceder a la revisión de la cuota alimentaria.
- Como la medida provisional está mal solicitada deben realizar traslado anticipado de la demanda a la demandada, artículo sexto de la ley 2213 de 2022.
- Solicitan se le prohíba al demandado salir del país, esta figura tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria y en este caso el alimentante es el demandante y esta cumpliendo con la obligación alimentaria, por lo que se torna inocuo tal pedimento.

Los puntos antes mencionados son suficientes para inadmitir esta demanda, por lo tanto, la parte actora deberá subsanar los anteriores defectos, dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada la demanda, artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR Revisión de Cuota Alimentaria y Visitas, presentada por la Defensora de Familia de este municipio, conforme al numeral segundo del artículo III del C.I.A, informe que suple la demanda, a solicitud del señor **Julio Cesar Brito Ramírez**, padre de la niña **María Antonia Brito González**, en contra de la señora **Rosario González Quisicue**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR a la doctora **Dennis Lucía Arias León**, para actuar a nombre de la niña **María Antonia Brito González**, a petición de su padre **Julio Cesar Brito Ramírez**.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS

ESTADO No. DE LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 30/06/2022

SECRETARIO